



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia RT núm. 046

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Ley 1448 de 2011
Solicitante (s):	HERNÁN VERGARA RESTREPO
Predio (s):	"Villa Irma" y "Agua Linda"
Radicado:	76001-31-21-002-2019-00069-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO (en adelante el solicitante).

II. Antecedentes:

1. Fundamento fáctico de la solicitud.

El señor HERNÁN VERGARA RESTREPO adquirió los predios solicitados en restitución de la forma indicada a continuación y sobre ellos ejerció la siguiente explotación:

a). El predio "Villa Irma", por compraventa celebrada con el señor EVELIO SANTANA SANCHEZ en el año 2001, negocio protocolizado a través de escritura pública núm. 239 de 21 de febrero de 2001 de la Notaría 2ª de Palmira y registrada en el folio de matrícula No. 370-136705. Afirmó que allí tenía 15 cabezas de ganado, una casa construida en madera, que por sus buenas condiciones fue la casa principal de la familia VERGARA GARCIA. Indicó que



cuando llegó, no tumbo el bosque existente, uso únicamente los potreros que ya se encontraban destinados a ese propósito.

Agregó que esta finca se convirtió en el centro de operaciones, toda vez que era lugar de paso obligado para acceder a los otros fundos que tenía en la región; no permanecía en el inmueble, pues su domicilio principal se encontraba en Palmira donde se desempeñaba como docente universitario, iba una vez al mes, pero allí tenía un administrador permanente.

b). El predio "Agua linda" lo compró a la señora LUZ MERY HERRERA HINCAPIE, en el año 1989, aunque realmente, se encontraba ejecutando actos de señorío desde tiempo atrás. Negocio protocolizado a través de Escritura Pública núm. 1030 de 06/12/1989 de la Notaría Única de Dagua y registrada en el folio de matrícula No. 370-114837. Según indicó, adquirió otros predios colindantes que unió materialmente, de suerte que explotaba los fundos como unidad catastral.

En el mencionado predio tenía una casa de habitación en la que eventualmente pernoctaba, además de reses que comercializaba con carniceros de la zona, no permanecía en la heredad, como se manifestó anteriormente su domicilio era el municipio de Palmira, iba una vez al mes, pero ahí de manera permanente, tenía una persona encargada.

Se resalta que, mediante la escritura pública núm. 608 del 31 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría 2ª de Palmira, se protocolizó la adjudicación en liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora MARIA NIDIA GARCIA DE VERGARA, consolidando para sí la propiedad de los citados predios "Villa Irma" y "Agua linda".

Señaló que desde su llegada a los predios tenía conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales, aunque nunca los vio, eran pocos y en el segundo mandato del presidente Uribe, no se volvió a escuchar de ellos. No obstante llegaron cultivadores de coca, y cuando ésta fue erradicada por el ejército, empezaron las extorsiones, estima que tal vez era rezagos de la guerrilla o de paramilitares porque andaban armados y se llevaban el ganado.



Afirmó que pese a la situación vivida, él resistió hasta el 10 de septiembre del año 2011, cuando su hijo CARLOS HERNAN VERGARA GARCÍA fue secuestrado en el municipio de Dagua, por parte de un grupo que encabezaba alias "WALTER", razón que lo llevó a abandonar el predio "Villa Irma" y los demás inmuebles de su propiedad, que eran colindantes, allí perdió el ganado y desde esa fecha no ha regresado por temor, ya que ha escuchado que se han presentado dos secuestros más.

Manifestó que actualmente reside en Palmira -Valle del Cauca junto a su compañera BLANCA INES GALLEGO HERRERA y sus hijas YADI KATHERIN y CLAUDIA, ambas VERGARA GALLEGO y el sustento económico del hogar lo deriva de su pensión y del trabajo de su compañera en mercadeo y negocios internacionales.

Precisó que es beneficiario de restitución de tierras, mediante sentencia núm. 01 del 21-02-2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Cali Valle, dentro de la radicación No. 760013121002-2017-00047-00.

2. Pretensiones:

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita se proteja el derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO. En consecuencia, se restituya en su favor, los predios denominados "Villa Irma" y "Agualinda", así como, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

3. Actuación procesal:

Correspondió a este juzgado la presente solicitud, la cual fue admitida¹ previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, auto en el que se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la

¹ Mediante auto núm. 245 del 29 de noviembre de 2019 visible en el consecutivo 2 del portal de tierras



misma normativa.

El registrador de instrumentos públicos del círculo de Cali- Valle del Cauca, adjuntó² los certificados de inscripción de las medidas en las matrículas inmobiliarias 370-136705 y 370-114837, cumpliendo así con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador³, con lo cual se acredita que la publicación de la admisión se cumplió el domingo 19 de enero de 2020. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, surtida en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o tener derechos sobre el inmueble deprecado, el juzgado decretó⁴ la práctica de pruebas que de oficio se estimaron conducentes, pertinentes y necesarias para acreditar los hechos debatidos y negó las solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por el Ministerio Público⁵.

III. Consideraciones:

1. Presupuestos procesales y Legitimación

1.1. Cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

² A través de oficio de 17 de enero de 2020 Visible en el consecutivo 14 del portal de tierras

³ Visible en el consecutivo 15 del portal de tierras

⁴ Auto visible en el consecutivo 25 del portal de tierras

⁵ La procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó la práctica de pruebas, en escrito visible en el consecutivo 17 del portal de tierras.



1.2. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que los predios objeto de restitución se hallan ubicados en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

1.3. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, el solicitante es el propietario de los predios que son objeto de restitución, pues así se verifica de los certificados de tradición de matrícula



inmobiliaria núm. 370-136705 y 370-114837, en los que se clasifica al solicitante como titular de derecho real de dominio, de ahí que la propia Unidad de Restitución de Tierras le da esa calidad jurídica en la solicitud de restitución.

1.4. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con las Resoluciones núm. RV 00039⁶ del 10 de enero de 2019 y RV 00044⁷ del 10 de enero de 2019, expedidas por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, mediante las cuales, el solicitante fue inscrito en el registro de tierras, en calidad de propietario de los predios "Agualinda" y "Villa Irma", respectivamente.

2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO la restitución jurídica y material de los predios "Villa Irma" y "Agualinda" reclamados y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de los predios objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b), que el desplazamiento o abandono de los predios se haya dado con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de

⁶ Visible en las págs. 232 - 288 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras (predio "Agualinda")

⁷ Visible en las págs. 545 - 602 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras predio "Villa Irma")



reclamación.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la



existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

Como consonancia de anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:

4.1. Calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011:

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define víctima como aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁸, a partir del 1º de enero de 1985⁹. En tal sentido, para acreditar la

⁸ La expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" fue declarado **EXEQUIBLE** por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "*delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...*"

⁹ Este aparte "*a partir del primero de enero de 1985*", fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "**LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A**



calidad de víctima deben concurrir tres elementos a saber: i) uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.¹⁰

4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios: El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”* Concepto que reproduce el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de

FAVOR DE LAS VICTIMAS-*Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...”*

¹⁰ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*



2011¹¹.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

4.3. De la titularidad de la acción de restitución: El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley¹² (hasta el año 2031¹³). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

5. El Caso en concreto:

5.1. La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para la época en que el solicitante afirma acaecieron los hechos victimizantes que lo obligaron a desplazarse dejando abandonados sus predios objeto de reclaamción.

Al respecto, en el punto 3.1. de la demanda que se rotula como *“Contexto de las*

¹¹ **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”

¹² Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión *“entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹³ Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.”*



*dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*¹⁴, la Unidad de restitución de tierras con base en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la misma entidad, frente al ente territorial donde se ubican los predios objeto de reclamación, describe que las operaciones de contraofensiva por parte del Ejército y la Policía en el municipio de Dagua contra la estructura del Frente 30 de las FARC, se intensificaron entre los años 2010 y 2014. Este tipo de acciones desencadenaron una reacción militar del grupo subversivo en los sectores denominados: Loboguerrero, Zelandia, Juntas, Cisneros, El Queremal, La Elsa y La Cascada, dejando como resultado la quema de vehículos en la vía, hostigamiento a puestos de policía, emboscada a efectivos militares y enfrentamientos con la fuerza pública.

Se refiere en el citado acápite, que para la misma época, la prensa registró¹⁵ el ingreso de una columna del Comando Central "Adán Izquierdo" en el sector del Queremal, así como acciones por parte del Frente 42 de las FARC y de la Columna Móvil "Libardo García". También se da cuenta de la red que existía entre la guerrilla de las FARC y el narcotráfico, hecho que quedó al descubierto dadas múltiples acciones del Ejército Nacional realizadas entre 2011-2013, en las que destruyeron grandes complejos y laboratorios de cocaína, actuar ilícito que llevaba a cabo en asocio con bandas criminales como "Los Rastrojos" y "Los Urabeños". Se relata que igual situación ocurrió con la guerrilla del ELN, ya que también establecieron alianzas con las mencionadas BRACRIM, para asegurar el control de las rutas del narcotráfico en el pacífico.

Se precisa que la presencia de tales bandas criminales generó en la zona diferentes hurtos, amenazas contra habitantes que se oponían a entregar sus bienes o trataban de impedir ser objetos de tal delito; confinamientos, ya que las personas no podían salir a altas horas de la noche y reclutamiento de menores para el ilícito de drogas entre otros actos. Situación que durante ese período incrementó en grandes proporciones, el desplazamiento forzado de los pobladores de la región.

¹⁴ Contenido en las páginas 29 a 32 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras

¹⁵ "Consulta base de Datos, Sala Humanitaria. 19 de mayo de 2010; CINEP (2010-2012) Base de Datos Revista Noche y Niebla, Op.cit.; Diario EI Tiempo (2010-2013), "Ocho heridos en dos ataques en el Valle"



Así entonces, se advierte que durante el periodo comprendido entre 2010-2013, en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario debido al conflicto armado interno.

Y es precisamente en la época antes descrita, que se dan los hechos victimizantes que obligaron al señor HERNÁN VERGARA RESTREPO, a dejarlos predios objeto de reclamación abandonados, privándose de su control y administración, como pasa a describirse a continuación.

De acuerdo con los hechos que fundamentan la presente solicitud de restitución, el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO, residía en el municipio de Palmira donde trabajaba como docente universitario, por lo que visitaba los predios "Villa Irma" y "Aqualinda" una vez al mes, pero allí permanecía un administrador. La explotación económica de dichos fundos consistía en el uso de potreros para la tenencia de cabezas de ganado, las cuales comercializaba con carniceros de la zona, por lo demás conservaba el bosque existente. Agrega que cada fundo tenía construida una vivienda, pero la principal y donde llegaba regularmente era la que se ubicaba en "Villa Irma"

Afirmó que desde su llegada a la zona conocía de la presencia de grupos armados ilegales, la cual se desapareció casi en su totalidad durante los periodos de mandato del presidente Uribe, sin embargo, debido a que esa zona es selvática, llegaron cultivadores de coca y al descubrir tales cultivos, el Ejército los erradicó y quedó una población flotante de aquellos azotando las fincas, e iniciaron las extorsiones y hurto de ganado, entre otros, se cree que eran rezagos de la guerrilla o de paramilitares porque andaban armados.

Refiere que pese a la situación él continuó visitando sus predios, hasta el 10 de septiembre de 2011, fecha en la que se vio obligado a dejar dichos fundos junto a otros que tenía en la zona, debido a que el grupo comandado por alias "Walter", que a su vez era subalterno de alias "Robledo", secuestró a su hijo CARLOS HERNAN VERGARA GARCIA en el municipio de Dagua.



Relata que para la época del referido secuestro, su hijo había llegado de Londres hacía como tres meses y se encontraba haciendo unos estudios para un proyecto de cultivo de peces en la finca y mirar la posibilidad de siembra de cacao. Indica que ese día estaba con los trabajadores y un amigo que había ido a acompañarlo. Refiere que quienes lo retuvieron llamaron y pedía 100 millones de pesos por su liberación, pero él se comunicó inmediatamente con el GAULA, que en una acción eliminaron seis de los secuestradores y si bien en esa ocasión no lograron liberarlo, si lo hicieron aproximadamente al mes.

Afirma que al dejar abandonado los predios se hurtaron el ganado y que él no regresó por temor, pues le han comentado que se han presentado dos secuestros más.

El anterior relato está contenido a su vez en el "*Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas*"¹⁶, en el cual además el solicitante manifestó que antes del secuestro de su hijo fue extorsionado en una dos o tres ocasiones, no sabe si fue de parte del mismo alias "Walter". Aduce que aproximadamente para el año 2006 se complicó la situación de orden público en la zona, supo del secuestro de los señores Tiburón González y de Sanclemente, no recuerda el nombre, dice que se dio por extorsiones y que en la zona esos casos casi no trascendían porque las personas pagaban para ser liberados. También hace referencia que el Comité Municipal de Dagua para la atención a víctimas, decretó esa región como zona de desplazamiento forzado.

La anterior información es ratificada por el señor JOSÉ UBERLAIN MARÍN PÉREZ¹⁷, quien manifestó conocer al señor VERGARA RESTREPO hace más de 25 años y de tiempo atrás la zona donde se ubican los predios reclamados, al respecto, afirmó que se enteró del secuestro del hijo del señor HERNÁN, así como del posterior hurto de ganado y abandono de sus fincas, agregó que "*...No sé quién lo secuestro, lo que sé es que para la época había un tal Robledo que comandaba en la zona, él fue guerrillero del ELN y de ahí pasó a Los Rastrojos. Cuando*

¹⁶ Visible en las páginas 48 a 56 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras

¹⁷ Declaración de fecha 25 de octubre de 2016, visible en las páginas 147 a 149 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras.



Robledo secuestra al hijo de don Hernán, ya estaba en Los Rastrojos. Al parecer quien informó a esta persona sobre la presencia del hijo de don Hernán en la zona, fue un señor Álvaro, que trabajaba para don Hernán. Había sido trabajador del señor Hernán antes. El señor Álvaro había comprado una casa en todo el corregimiento de Los Alpes, y quedaba ubicada al borde de la carretera, entonces él se daba cuenta quien pasaba y quién no." También manifestó el testigo, que todas las fincas son colindantes entre sí, que el señor HERNÁN solo tenía ganado, no cultivaba, no vivía en las fincas, tenía como administrador, al "tal Álvaro" y subía cada mes o cada dos meses.

Con relación al orden público dijo el citado declarante, que cuando el señor VERGARA RESTREPO compró las fincas sí había guerrilla en la zona, *"pero no le hacían nada al hombre, antes le cuidaban."* Ya después como en el 2011, empiezan Los Rastrojos, conformado por gente de la misma vereda, por ejemplo, un hermano, un cuñado y un sobrino de Álvaro, quienes están presos, por el secuestro del señor José.

En el mismo sentido, el señor RAMIRO LARGO CRISTIBAL da cuenta del secuestro del hijo del reclamante, así como del hurto de ganado, abandono de las fincas y que recibió amenazas, así lo manifestó ante la Unidad de Restitución de Tierras ¹⁸: *"...lo que pasó con don HERNÁN, pues que jodieron la gente, la guerrilla y extorsionistas. A él le secuestraron el hijo, hace más o menos, cuatro años, y por eso abandonó la finca, queda en la vereda Los Cristales, y lo tenían amenazado. Él había comprado varios derechos, de un DANIEL SATIZABAL, MARTIN BERRIO, a un tal ANTONIO GUAZAQUILLO, y JAIRO, no recuerdo el apellido. Y también compró a un señor RAFAEL HOYOS. Al hijo lo secuestraron los Elenos, a ellos les informó Álvaro, el que era el mayordomo de don Hernán; y Álvaro también le robó ganado a don Hernán."*

Como puede advertirse, es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al

¹⁸ Declaración de fecha 25 de octubre de 2016, visible en las páginas 151 - 152 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras.



Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar los predios en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Así entonces, existe una relación de causalidad entre el desplazamiento y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de los predios es consecuencia ineludible del secuestro del hijo del solicitante y posteriores amenazas recibidas de parte de grupos alzados en armas que hacían presencia en la zona donde se ubican los fundos de propiedad del solicitante, en tanto era conocido el accionar de estos en contra de la población civil. Así mismo, está acreditado que el hecho ocurrió en el año 2011, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que además, ya fue valorada y reconocida en sentencia 001 del 21 de febrero de 2018, emitida por este mismo juzgado, dentro del expediente con radicado núm. 760013121002-2017-00047-00.

Determinado el punto anterior, se procede a continuación a individualizar los predios objeto de reclamación, así como las afectaciones que presentan y establecer, cuál es la relación jurídica del solicitante con los mismos inmuebles.

5.2. Individualización e identificación de los predios objeto de reclamación.

5.2.1. Predio "Aigualinda":



Se encuentra ubicado en el corregimiento Los Alpes, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 370-114837 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral núm. 76233-00-02-0007-0111-0000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 47 ha 7854 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁹.

5.2.2. Predio “Villa Irma”:

Se encuentra ubicado en el corregimiento Los Alpes, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 370-136705 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral núm. 762330002000000070228000000000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 62 ha 6549 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en la demanda y en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras²⁰.

5.3. Afectaciones de los predios objeto de reclamación:

Respecto de las situaciones de afectación de los predios “Aigualinda” y “Villa Irma” la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) emitió el siguiente concepto²¹:

Los predios “Aigualinda” y “Villa Irma” se encuentran en áreas de reserva forestal Ley 2da de 1959 (Reserva Forestal Pacifico); se ubican en el ecosistema BSHUMH Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional del orobioma bajo los Andes, el cual es altamente representado; presentan pendientes entre 25 y 50% (fuertemente quebrado), 50-75% (escarpado) y mayor 75% (muy escarpado), por lo que existe amenaza por movimiento en masa muy alta, más

¹⁹ Visible en las páginas 218 a 225 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras y en el cons. 30 del mismo portal.

²⁰ Visible en las páginas 532 a 539 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras y en el cons. 30 del mismo portal.

²¹ Visibles en el consecutivo 12 del portal de tierras



no se espera inundaciones en dichos predios.

Informa que de acuerdo a la cartografía básica IGAC-CVC, año 1998 escala 1:10.000 y verificado en la visita de campo realizada por la Dirección Ambiental Regional, los referidos predios cuentan cada uno con tres drenajes naturales y un nacimiento de agua, los cuales son afluentes de la quebrada Jiménez, que drena sus aguas al río Dagua.

Dentro de sus conclusiones afirma: i) por lo anterior y por tener una cobertura vegetal consistente en bosque natural protector de la misma y vegetación en rastrojo alto en estado de sucesión natural y bosques naturales protectores, se debe evitar su intervención al tratar de cambiar el uso actual del suelo.

ii) Los prenombrados predios pertenecen a la Zona A de las áreas definidas en la Resolución 1926 de 2013 del MADS, por la que se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, definida en la ley 2º de 1959, las cuales corresponden a zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica. Expone los siguientes usos y actividades permitidas en esa zona:

- *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre diversidad biológica y los servicios eco sistémicos de acuerdo a la normativa vigente*
- *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad manejo forestal sostenible*
- *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios eco sistémicos*
- *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenible que sea compatibles con las características biofísicas de este tipo de zonas*
- *Implementar el certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación*



establecidos en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995

- *Desarrollar actividades de reducción de Emisiones por Deforestación y degradación REDO, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios eco sistémicos*
- *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes*
- *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de emprendimiento de negocios verdes incluida en la política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el Ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las actitudes del suelo y con las características de este tipo de zonas.*

iii) Finalmente afirma que es obligación conservar la zona forestal protectora mediante el establecimiento de coberturas vegetales, con la siembra de árboles nativos, para permitir la regulación de los caudales, de acuerdo a la normatividad vigente, conservando los 30 metros a lado y lado de la ronda hídrica, así como los bosques naturales protectores existentes al interior de los predios y los que se encuentren en estado de sucesión natural.

Por su parte, la Gerencia de Planeación y proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua, certificó²² frente a los predios "Agualinda" y "Villa Irma", que ambos se encuentran "en área de suelos de protección F3, con **USO DEL SUELO PRINCIPAL:** protección, conservación, revegetalización, rehabilitación. **USO COMPLEMENTARIO:** Recreación, Turismo. **USO RESTRINGIDO:** agricultura con tecnología apropiada, servicios. **USO PROHIBIDO:** Agricultura semi-mecanizada, pastoreo extensivo, Residencial Campestre agrupación, Residencial Urbano individual, Residencial urbano agrupación". Igualmente certifican que conforme con el PBOT los predios no se encuentran en zona de alto riesgo.

A su turno, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales y Naturales, informó²³ que, consultado el Mapa del Sistema Catastral del portal IGAC, el de la

²² Visible en el consecutivo 23 del portal de tierras

²³ Visible en el consecutivo 22 del portal de tierras



Superintendencia de Notariado y Registro VUR y la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, los predios objeto de reclamación se encuentran “fuera” de afectaciones respecto a PNN, a otras categorías del SINAP, propuesta de nuevas áreas y propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

En ese orden, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó²⁴ que, de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia de dicha entidad, observan que las coordenadas de los predios “Agualinda” y “Villa Irma”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas).

5.4. Relación jurídica del solicitante con los predios a restituir.

Está acreditado dentro del plenario que los predios objeto de reclamación, ostentan naturaleza privada, teniendo en cuenta que:

El predio “Villa Irma”, es el resultado del englobe de dos fundos, uno adjudicado mediante Resolución núm. 2009 de 28/10/1959- INCORA, en favor del señor Lucas Hoyos Salamanca y el otro igualmente adjudicado al señor Rafael Hoyos Navia por Resolución núm. 8001 de 16/08/1965- INCORA. Dicho englobe lo realizó el señor Marco Evelio Santana Sánchez a través de E.P. 271 del 08-06/1982 y posteriormente fue objeto de negociación con el hoy solicitante, señor HERNÁN VERGARA RESTREPO, por E.P. 239 del 21/02/2001, inscrita en el F.M. 370-136705. También consta que actualmente el 100% de los derechos de dominio recaen en cabeza del citado señor, por adjudicación liquidación sociedad conyugal llevada a cabo por E.P. 608 del 31/03/2004.

Por su parte, el predio “Agualinda” identificado con M.I. 370-114837 tiene como antecedente que el mismo fue adjudicado a la señora Herlinda Angrino de

²⁴ Visible en el consecutivo 13 del portal de tierras



Candela mediante Resolución núm. 08019 de 16/08/1965- INCORA y que de manera posterior fue objeto de varias negociaciones hasta que el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO adquiere su dominio a través de E.P. 1030 del 6/12/1989, inscrita en el F.M. 370-114837. También consta que actualmente el 100% de los derechos de dominio recaen en cabeza del citado señor, por adjudicación liquidación sociedad conyugal llevada a cabo por E.P. 608 del 31/03/2004.

En tales condiciones, está probado que al momento en que se dio el desplazamiento y abandono de los predios "Aqualinda" y "Villa Irma", el señor HERNÁN VERGARA RESTREPO ostentaba sobre aquellos, la calidad de propietario.

Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado, de una parte la calidad de víctimas del solicitante y su núcleo familiar al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de otra la titularidad de la acción en cabeza del reclamante al estar acreditada su condición de propietario de los predios objeto de reclamación, configurándose por tanto, los presupuestos establecidos en la Ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.

6. De la restitución y demás medidas de reparación integral

6.1. Atendiendo el anterior análisis y conclusión, se impondría la restitución material de los predios objeto de reclamación al señor HERNÁN VERGARA RESTREPO, disposición que dadas las características especiales que reviste este caso, no es una medida adecuada que permita la reparación integral del daño causado al solicitante y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta, de un lado el temor de la víctima a retornar dado el contexto de violencia que aún se presenta en la región donde se ubican los predios objeto de reclamación y de otro, que los fundos se encuentran en zona de protección y conservación, además de presentar amenaza por movimiento en masa muy alta, conforme da cuenta el concepto de la CVC reseñado en el punto **5.3.** que antecede.

En el primer aspecto, debe tenerse en cuenta que la voluntariedad se erige



como un elemento de suma relevancia en este tipo de proceso, pues desconocerlo, significaría, en muchos casos, revictimizar a los solicitantes de tierras, de ahí que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 73 consagra, entre otros, los principios de estabilización²⁵, participación²⁶ y prevención²⁷; normativa que concuerda con lo dispuesto en el canon 10 de los Principios Pinheiro, en sus subnumerales 10.1²⁸ y 10.3²⁹, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad.

Con relación a la segunda característica, es decir encontrarse los predios objeto de restitución en una franja frente a la cual la entidad ambiental indica que es obligación conservar la zona forestal protectora mediante el establecimiento de coberturas vegetales, con la siembra de árboles nativos, para permitir la regulación de los caudales, de acuerdo a la normatividad vigente, conservando entre otros, los bosques naturales protectores existentes al interior de los predios y los que se encuentren en estado de sucesión natural, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la ley³⁰ y en la Constitución Política³¹, respecto

²⁵ "4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación **voluntaria** en condiciones de sostenibilidad, **seguridad** y dignidad;"

²⁶ 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena **participación** de las víctimas;"

²⁷ "6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e **integridad** de los reclamantes y de protección jurídica y **física** de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

²⁸ "10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

²⁹ "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**" Negrita del despacho.

³⁰ **Decreto 1076 de 2015.** "Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.**

(...)

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.



de restricciones de orden medioambientales.

Respecto al deber de protección del medio ambiente, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en la sentencia T-095 de 2016 realiza un compendio de las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales. Igualmente en la sentencia C-894 de 2003 se pronuncia sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material de los bienes inmuebles, debe tenerse en cuenta que el solicitante en el *"Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas"*³² manifestó *"(...) no puedo ejercer como el dominio de la finca porque cada que mando un trabajador lo amenazan, unas personas le han metido ganado, yo retornaría, tanto así que he buscado trabajadores, la palma de chonta que se estaba extinguiendo con el cabildo indígena hicimos un convenio de no dejar que se acabara, me gustaría que la finca produjera para tener trabajadores pero para lo más valioso de esa región es ese bosque"*.

Igualmente en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, el señor VERGARA RESTREPO al preguntarle si sabía en qué condiciones se encuentran los predios manifestó³³ *"la verdad es que yo por allá no he vuelto. Entonces no sé cómo está, y no he vuelto porque después del secuestro del hijo mío, me entero que han habido dos secuestros más. Por una parte, el de un ganadero, y*

PARÁGRAFO 2º. *Entiéndase por frutos secundarios del bosque los roductos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados*". (Negrillas fuera de texto)

³¹ Artículo 79 Constitución Política. *"(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

³² Que data del 13-08-2015, visible en las páginas 48 a 56 del archivo que consta en el consecutivo 1 del portal de tierras

³³ Que data del 26-08-2016, visible en las páginas 142 a 1445 del archivo que consta en el consecutivo 1 del portal de tierras



ahora hace poco liberaron a otro señor que habían secuestrado por allá. Entonces a mí la verdad si me da miedo volver allá."

Además, no puede el Juzgado desconocer que la situación de riesgo para la vida e integridad personal del señor VERGARA RESTREPO, ante un posible retorno, fue analizada en la sentencia núm. 01 del 21 de febrero de 2018, proferida por este mismo Juzgado, mediante la cual se concedió en su favor, la restitución por equivalencia del predio denominado "La Arboleda", ubicado en la misma región, bien que igualmente dejó abandonado por los mismos hechos victimizantes que fundamentan la solicitud que ahora nos convoca.

Aunado a lo anterior, en comunicación allegada por el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DEVAL³⁴, informan que el Grupo Armado Organizado residual Columna Móvil Jaime Martínez, actualmente viene posicionándose sobre las zonas de incidencia del extinto Frente 30 de la antigua FARC-EP, con el fin de avanzar hacia la cordillera occidental (cañón de las garrapatas) para confrontar al GAO ELN. Indica que entre las actividades que viene realizando dicho grupo están: i) reactivación y posicionamiento de integrantes en zonas de corredores de movilidad, que permitan el aprovisionamiento y permanencia de comisiones armadas; ii) el surgimiento de panfletos intimidatorios con fines extorsivos; iii) hostigamientos periódicos a la Estación de Policía de Dagua, con el fin de posicionarse criminalmente y consolidarse en la zona. Después relaciona unos hechos puntuales presentados en la zona entre abril y julio de 2021 y da cuenta de la Alerta Temprana 017 de 2021 emitida por la Defensoría del Pueblo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta principalmente la situación de riesgo para la vida e integridad física del solicitante ante un eventual retorno a los predios reclamados, dado el contexto de violencia actual, así como los conceptos emitidos por las autoridades ambientales y lo dispuesto en la ley³⁵, se impone la

³⁴ De fecha 17 de diciembre de 2021, visible en el consecutivo 28 del portal de tierras

³⁵ **Decreto 1076 de 2015.** "Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.**

(...)



restitución por equivalencia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

De la citada normativa se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de reclamación, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede en nuestro caso, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Por lo expuesto, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, ordenar a cargo del Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la restitución por equivalente, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar unos bienes inmuebles de similares características ubicados en un lugar diferente, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los roductos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados". (Negrillas fuera de texto)



acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo de los predios a restituir “Villa Irma” y “Aigualinda”, ubicados en el corregimiento Los Alpes, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificados con número de matrícula 370-136705 y 370-114837 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, y cédula catastral núm. 762330002000000070228000000000 y 76-233-00-02-0007-0111-0000, respectivamente.

En ese orden, necesario es precisar que de conformidad con el contenido del párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, el título del bien que se entregará por concepto de restitución por equivalente, deberá recaer a favor del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y de su compañera BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA.

De otra parte, corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al solicitante para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras de los bienes de los que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. En lo que respecta a las demás medidas de reparación integral, se dispondrá estarse a lo dispuesto en el ordinal “Decimotercero” de la sentencia núm. 01 del 21 de febrero de 2018, proferida por este mismo Juzgado, mediante la cual se concedieron tales beneficios al señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y a su núcleo familiar.

Se negará la pretensión “en materia ambiental”, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó³⁶ que, los predios “Aigualinda” y “Villa Irma”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas).

³⁶ Visible en el consecutivo 13 del portal de tierras



Ahora y como quiera que el señor VERGARA RESTREPO a través de su apoderada judicial, puso en conocimiento³⁷ del juzgado que por información suministrada por quienes fueran sus vecinos en el municipio de Dagua, los predios "Villa Irma" y "Agua Linda" están siendo talados y sembrados en coca, se correrá traslado a la Corporación Autónoma Regional Valle -CVC para que en cumplimiento de su función misional, verifique tal afectación y adopte las medidas necesarias o correctivos a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Ratificar la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO (C.C. 6.380.028) y de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA (CC. 66.718.293) y sus hijos CARLOS HERNÁN VERGARA GARCÍA (C.C. 79.483.725), PAULO CÉSAR VERGARA GARCÍA (CC. 94.324.870), LEÓN FELIPE VERGARA GARCÍA (CC. 1.113.621.063), JAIDY KATHERINE VERGARA GALLEGO (CC. 1.113.659.643) y CLAUDIA VERGARA GALLEGO (CC. No. 1.113.696.893).

Segundo: PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y el de su núcleo familiar, incluida su compañera permanente y sus cinco hijos, respecto de los "Villa Irma" y "Agualinda", ubicados en el corregimiento Los Alpes, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificados con número de matrícula 370-136705 y 370-114837 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, cédula catastral núm. 762330002000000070228000000000 y 76-233-00-02-0007-0111-0000 y área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 62 ha 6549 m² y 47 ha 7854 m², respectivamente. Las coordenadas y

³⁷ Visible en el consecutivo 29 del portal de tierras



linderos especiales de los predios son los siguientes:

Predio "Villa Irma":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	902940,432	706030,483	3° 42' 52,170" N	76° 43' 22,312" W
2	902897,801	706070,547	3° 42' 50,788" N	76° 43' 21,011" W
3	902894,510	706114,740	3° 42' 50,685" N	76° 43' 19,580" W
4	902894,792	706194,127	3° 42' 50,702" N	76° 43' 17,010" W
5	902882,016	706286,214	3° 42' 50,296" N	76° 43' 14,027" W
6	903008,603	706303,921	3° 42' 54,414" N	76° 43' 13,466" W
7	903086,423	706352,842	3° 42' 56,950" N	76° 43' 11,890" W
8	903176,975	706372,165	3° 42' 59,896" N	76° 43' 11,274" W
9	903224,106	706328,644	3° 43' 1,425" N	76° 43' 12,687" W
10	903302,431	706307,739	3° 43' 3,970" N	76° 43' 13,371" W
11	903377,564	706304,153	3° 43' 6,413" N	76° 43' 13,495" W
12	903499,210	706367,099	3° 43' 10,375" N	76° 43' 11,469" W
13	903579,785	706351,350	3° 43' 12,994" N	76° 43' 11,986" W
14	903610,902	706351,016	3° 43' 14,006" N	76° 43' 12,000" W
15	903642,999	706312,312	3° 43' 15,046" N	76° 43' 13,256" W
16	903758,775	706195,702	3° 43' 18,800" N	76° 43' 17,043" W
17	903828,945	706232,044	3° 43' 21,085" N	76° 43' 15,873" W
18	903884,888	706292,626	3° 43' 22,911" N	76° 43' 13,917" W
19	904011,781	706254,003	3° 43' 27,034" N	76° 43' 15,180" W
20	904094,993	706167,849	3° 43' 29,731" N	76° 43' 17,977" W
21	904144,831	706076,345	3° 43' 31,343" N	76° 43' 20,944" W
22	904213,111	706007,091	3° 43' 33,557" N	76° 43' 23,192" W
23	904177,971	705965,586	3° 43' 32,410" N	76° 43' 24,533" W
24	904124,578	705887,451	3° 43' 30,666" N	76° 43' 27,057" W
25	904017,680	705812,507	3° 43' 27,182" N	76° 43' 29,473" W
26	903934,185	705803,195	3° 43' 24,466" N	76° 43' 29,766" W
27	903930,864	705657,332	3° 43' 24,344" N	76° 43' 34,488" W
28	903861,594	705568,215	3° 43' 22,082" N	76° 43' 37,366" W
29	903860,333	705461,838	3° 43' 22,031" N	76° 43' 40,809" W
30	903801,073	705404,875	3° 43' 20,098" N	76° 43' 42,648" W
31	903734,311	705420,534	3° 43' 17,929" N	76° 43' 42,134" W
32	903670,016	705510,160	3° 43' 15,846" N	76° 43' 39,227" W
33	903544,923	705646,912	3° 43' 11,792" N	76° 43' 34,787" W
34	903413,474	705713,800	3° 43' 7,523" N	76° 43' 32,609" W
35	903471,701	705809,465	3° 43' 9,426" N	76° 43' 29,518" W
36	903497,708	705858,406	3° 43' 10,277" N	76° 43' 27,936" W
37	903431,225	705909,329	3° 43' 8,120" N	76° 43' 26,281" W
38	903355,271	705940,855	3° 43' 5,653" N	76° 43' 25,253" W
39	903241,445	705953,215	3° 43' 1,952" N	76° 43' 24,842" W
40	903159,068	706018,591	3° 42' 59,279" N	76° 43' 22,718" W
41	903053,366	706092,776	3° 42' 55,849" N	76° 43' 20,306" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO	
URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada, en dirección Este, pasando por los puntos 29, 28, 27, 26, 25, 24, y 23 hasta llegar al punto 22, lindando con Terrenos Baldíos con Quebrada La Mina al medio, en una distancia de 810,939m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por los puntos 21, 20, 19, 18, y 17, hasta llegar al punto 16, lindando con Predios de Hernán Vergara Restrepo (Solicitante) Predio Agua Linda, en una distancia de 615,351m . Continuando desde el punto 16 en línea quebrada, en dirección Sur, pasando por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, y 10 hasta llegar al punto 9, lindando con Predios de Luis Adriano Gutiérrez en una distancia de 621,075 m. Continuando desde el punto 9 en línea quebrada en dirección Sur, hasta llegar al punto 5, lindando con Predios de Julián Campos, en una distancia de 376,480m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Oeste, hasta llegar al punto 1, lindando Predios de Calixto Mesa, en una distancia de 275,174 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 38, lindando con Predios de Calixto Mesa en una distancia de 477,744 m. Continuando desde el punto 38, en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 30 y cerrando el polígono del predio, lindando con Predios Baldíos con camino al medio, en una distancia de 845,097 m.</i>



Predio "Aigualinda":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
219001	905200,998	705985,693	3° 44' 5,682" N	76° 43' 23,981" W
219046	905156,850	706085,521	3° 44' 4,256" N	76° 43' 20,745" W
219002	905132,384	706172,403	3° 44' 3,469" N	76° 43' 17,930" W
219130	905106,452	706279,035	3° 44' 2,636" N	76° 43' 14,476" W
231098A	905046,896	706448,088	3° 44' 0,715" N	76° 43' 8,997" W
231098	904994,074	706561,602	3° 43' 59,009" N	76° 43' 5,317" W
231017	904970,723	706614,899	3° 43' 58,255" N	76° 43' 3,590" W
231016	904896,131	706644,335	3° 43' 55,832" N	76° 43' 2,629" W
231039	904794,457	706644,712	3° 43' 52,525" N	76° 43' 2,607" W
231015	904701,049	706660,248	3° 43' 49,489" N	76° 43' 2,095" W
231014	904675,739	706673,321	3° 43' 48,667" N	76° 43' 1,670" W
231013	904577,093	706655,923	3° 43' 45,457" N	76° 43' 2,223" W
231012A	904483,166	706654,251	3° 43' 42,402" N	76° 43' 2,268" W
231011	904411,707	706604,485	3° 43' 40,074" N	76° 43' 3,872" W
231010	904390,862	706600,277	3° 43' 39,395" N	76° 43' 4,007" W
231009	904306,313	706563,586	3° 43' 36,642" N	76° 43' 5,186" W
231005	904226,987	706516,276	3° 43' 34,058" N	76° 43' 6,710" W
219113A	904173,703	706441,200	3° 43' 32,318" N	76° 43' 9,135" W
219136	904175,692	706371,721	3° 43' 32,376" N	76° 43' 11,385" W
219118	904291,363	706261,269	3° 43' 36,127" N	76° 43' 14,972" W
219003	904344,563	706240,766	3° 43' 37,855" N	76° 43' 15,641" W
219007	904394,330	706230,109	3° 43' 39,472" N	76° 43' 15,990" W
219138	904405,178	706212,937	3° 43' 39,823" N	76° 43' 16,547" W
219133	904491,741	706126,794	3° 43' 42,630" N	76° 43' 19,344" W
219170	904602,323	706092,385	3° 43' 46,223" N	76° 43' 20,469" W
219058	904680,518	706110,978	3° 43' 48,768" N	76° 43' 19,875" W
219148	904745,215	706087,520	3° 43' 50,869" N	76° 43' 20,640" W
219161	904768,846	706016,451	3° 43' 51,631" N	76° 43' 22,943" W
219053	904816,382	705954,750	3° 43' 53,171" N	76° 43' 24,946" W
219102	904896,357	705919,952	3° 43' 55,768" N	76° 43' 26,080" W
141179	905001,215	705944,076	3° 43' 59,181" N	76° 43' 25,309" W
219097	905070,756	705955,711	3° 44' 1,443" N	76° 43' 24,939" W
219047	905116,707	705967,416	3° 44' 2,939" N	76° 43' 24,565" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 219001 en línea quebrada, en dirección Este, hasta llegar al punto 219130, lindando con Predios de Manuel Pérez, en una distancia de 309,16m. Continuando desde el punto 219130 en línea quebrada, en dirección Este, hasta llegar al punto 231017, lindando con Predios de Sofonías Erazo, en una distancia de 362,63m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 231017 en línea quebrada en dirección Sur, hasta llegar al punto 219113A, lindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 884,09m.</i>
SUR:	<i>Por la Forma Triangular del predio este lindero se desprecia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1, en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 38, y cerrando el polígono del predio, lindando con Predios Baldíos, en parte con quebrada al medio, en una distancia de 1296,57m.</i>

Tercero: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el FMI 370-136705, en



las anotaciones identificadas con el número 12, 13, 14 y 15; y en el FMI 370-114837, en las anotaciones identificadas con el número 17, 18, 19 y 20 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. INSCRIBIR la presente decisión en los FMI núm. 370-136705 y 370-114837.

3.3. DAR AVISO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle.

Cuarto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Cali, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto de los predios “Villa Irma” y “Aigualinda”.

Quinto: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA, que de existir actualmente obligaciones por concepto de impuesto predial, respecto de los inmuebles denominados “Villa Irma” y “Aigualinda”, se de aplicación a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Sexto: ORDENAR en favor del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y de su compañera permanente BLANCA INÉS GALLEGO HERRERA, la restitución por equivalente, ante la imposibilidad de la restitución material de los predios objeto de restitución, conforme quedó expuesto en el punto **6.1.** de este proveído. Esta orden estará a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el que deberá entregar en favor de los señalados, bienes inmuebles de similares características a los fundos denominados “Villa Irma” y “Aigualinda”,



previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y su esposa. Ante la imposibilidad de la restitución por equivalente, la cual deberá ser advertida al juzgado, deberá efectuar el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

Séptimo: Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo catastral de los bienes inmuebles a compensar, esto es, los predios “Villa Irma” y “Agualinda”, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo en mención.

Octavo: ORDENAR al señor HERNÁN VERGARA RESTREPO, una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS del derecho de dominio que detenta sobre los predios “Villa Irma” y “Agualinda”.

Noveno: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponda los predios que sean entregados en equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la entrega de los fundos, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de las resoluciones por medio de las cuáles se hace la transferencia a los solicitantes de los inmuebles a título de compensación, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.**



Décimo: ORDENAR a la Alcaldía del municipio donde se encuentren ubicados los predios entregados en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tales inmuebles. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia de los folios de matrícula inmobiliaria que les corresponda a los inmuebles entregados a los solicitantes a título de compensación.**

Undécimo: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

Duodécimo: Correr traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC, de la situación que el señor VERGARA RESTREPO puso en conocimiento³⁸ de este juzgado, respecto de la posible tala de bosques que se presenta en los predios “Villa Irma” y “Agua Linda”, con el fin de que en cumplimiento de su función misional, verifique tal afectación y adopte las medidas necesarias o correctivas a que haya lugar.

Decimotercero: En cuanto a las demás medidas de reparación integral, entre ellas, los componentes de vivienda, proyecto productivo, salud, así como los beneficios dispuestos a cargo de la UARIV, SENA, DPS, Centro de Memoria Histórica, ESTARSE a lo dispuesto en el ordinal “Decimotercero” de la sentencia núm. 01 del 21 de febrero de 2018, proferida por este mismo Juzgado, mediante la cual se concedieron los mismos, en favor del señor HERNÁN VERGARA RESTREPO y su núcleo familiar.

³⁸ Visible en el consecutivo 29 del portal de tierras



Decimocuarto: Sin lugar a atender la pretensión “en materia ambiental”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

Decimoquinto: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ

Juez